

Santa Marta, 18 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante hace una solicitud de conversión de títulos. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SANTA MARTA

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2016-00450-00**  
**DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA Nit. 800.242.531-1.**  
**DEMANDADO: HERNÁN ANTONIO PAREJO OJEDA C.C.12.615.850**

**Santa Marta, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se solicitará al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta la conversión de los títulos judiciales a que hace referencia la parte demandante en su petición, así como la totalidad de los depósitos que por cuenta de este proceso se halle en ese Despacho.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Solicítese al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta la conversión de los títulos judiciales a que hace referencia la parte demandante en su petición, así como la totalidad de los depósitos que por cuenta de este proceso se halle en ese Despacho.

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrese el oficio del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ**

**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
SANTA MARTA, **19 de Febrero de 2021** NOTIFICADO  
POR ANOTACION EN ESTADO N° **020** Y POR CORREO  
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA  
POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO

Santa Marta, 18 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que el término concedido en auto de requerimiento se encuentra vencido. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SANTA MARTA

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO: 47001-4189-001-2018-00059-00**  
**DEMANDANTE: EDGAR CANTILLO CAMPO**  
**DEMANDADOS: MERLY BEATRIZ ROSADO REALES, EUSEBIO SEGUNDO DE LA HOZ y LUIS ALBERTO RUIZ PORRAS**

**Santa Marta, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Por auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) el Juzgado conminó a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, realizara la actuación de notificar al demandado, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió a cabalidad con la carga ordenada dentro del término concedido, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso. ARCHIVASE

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ**

  
**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
SANTA MARTA, **19 de Febrero de 2021** NOTIFICADO  
POR ANOTACION EN ESTADO N° **020** Y POR CORREO  
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA  
POR LOS INTERESADOS.

  
**PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA**  
SECRETARIO

Santa Marta, 18 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Provea.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00662**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho lo siguiente:

En la demanda se indica que se desconoce el correo electrónico y el lugar de residencia del demandado. No obstante se indica que éste labora en la empresa ESTINORTE LTDA, en la ciudad de Santa Marta, lugar donde se puede surtir la notificación en los términos del art. 291 del C.G.P., sin embargo no se indica la dirección física de esa empresa en la que la parte ejecutada recibirá las notificaciones, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a KRIS DAYAN MARTINEZ NUÑEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese.

EL JUEZ,

  
RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
SANTA MARTA, 19 de Febrero de 2021 NOTIFICADO  
POR ANOTACION EN ESTADO N° 020 Y POR CORREO  
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA  
POR LOS INTERESADOS.

  
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO

Santa Marta, 18 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD. 2020.00668.00.**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA COLCAPITAL VALORES S.A.S, y en contra de GABRIELA INES CADAVID DE CANTILLO y ANA CECILIA PEREZ PEROZO, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$10.142.075.00), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO:** Téngase al abogado LUIS ALFONSO SANTAMARIA ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
SANTA MARTA, **19 de Febrero de 2021** NOTIFICADO  
POR ANOTACION EN ESTADO N° **020** Y POR CORREO  
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA  
POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO

Santa Marta, 18 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que fue subsanada dentro del término. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA**

**RAD: 2020-00707**

Santa Marta, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por haber sido subsanada en término y encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

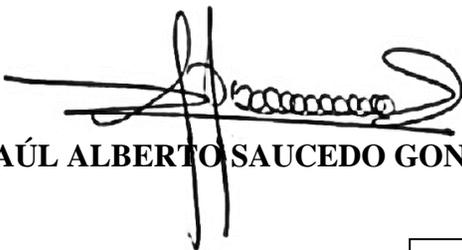
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG” y en contra de JAIRO IGLESIAS CARBONÓ Y ALFREDO DIAZ ESCOBAR, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.328.891.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N° 82548 de fecha 6 de febrero de 2015, más intereses corrientes y moratorios.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor DEMPSEY RAFAEL GARCIA CANCHANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,  
EL JUEZ**

  
**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>19 de Febrero de 2021</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>020</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 18 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00738**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de EDIFICIO EL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de CESAR LUIS DE LA ROSA BILBAO, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$8.737.918,00), por concepto de capital correspondiente a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causados de agosto de 2019 a octubre de 2020, más los intereses moratorios, más las expensas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses de mora, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería a ALFREDO RICARDO POLO QUINTANA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

  
RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
SANTA MARTA, **19 de Febrero de 2021** NOTIFICADO  
POR ANOTACION EN ESTADO N° **020** Y POR CORREO  
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA  
POR LOS INTERESADOS.

  
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO

Santa Marta, 18 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que fue subsanada dentro del término. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD. 2020.00741.00.**

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por haber sido subsanada dentro del término y encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”, y en contra de GINA MARCELA RIVAS LOPEZ y MARIA VALENCIA HERNANDEZ, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 126538, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

EL JUEZ

**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
SANTA MARTA, 19 de Febrero de 2021 NOTIFICADO  
POR ANOTACION EN ESTADO N° 020 Y POR CORREO  
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA  
POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO

Santa Marta, 18 de febrero de 2021

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 47001-4189-001-2018-00865-00**

**DEMANDANTE: SERRANO & COMPAÑÍA LTDA –S ERCOL**

**DEMANDADAS: FANNY CECILIA GARAY GUERRA, ILSY ELENA GUERRA GARAY y SINDY PAOLA ALVARADO AMARIS**

**Santa Marta, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

SERRANO & COMPAÑÍA LTDA “SERCOL”, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FANNY CECILIA GARAY GUERRA, ILSY ELENA GUERRA GARAY y SINDY PAOLA ALVARADO AMARIZ por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$2.183.100.00), por concepto de capital, más intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del trece (13) de agosto de 2018, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

Las ejecutadas FANNY CECILIA GARAY GUERRA, ILSY ELENA GUERRA GARAY y SINDY PAOLA ALVARADO AMARIZ, se notificaron a través de curador ad litem, quien contestó dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CIENTO NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$109.155,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra las demandadas FANNY CECILIA GARAY GUERRA, ILSY ELENA GUERRA GARAY y SINDY PAOLA ALVARADO AMARIZ, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

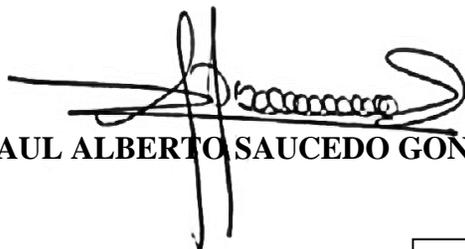
**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días

siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$109.155,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **19 de Febrero de 2021** NOTIFICADO POR  
ANOTACION EN ESTADO N° **020** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA  
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



**PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA**  
SECRETARIO

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO MULTIBANK S.A. CONTRA LUZ MARINA TORREGROSA DE LA HOZ.

**RADICADO: 2018-00606-00**

#### **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

#### **1. SINTESIS DE LA DEMANDA**

Actuando por medio de su representante legal, EL Banco MULTIBANK S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de la ciudadana LUZ MARINA TORREGROSA DE LA HOZ, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de éste último, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los correspondientes intereses moratorios, los cuales obedecen al no pago de un crédito por cuotas, pues hubo retraso en las mismas, haciendo uso de la cláusula aceleratoria para cobrar la totalidad de la obligación, la cual se deriva de un pagaré suscrito por la llamada a juicio.

#### **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Tras encontrarse satisfechos los requisitos de la demanda, se profirió mandamiento de pago el 10 de julio de 2018, en contra de la aludida demandado, quien se notificó personalmente el 11 de julio de 2019, para presentar un escrito contestatorio de la demanda en el cual, hace un pronunciamiento sobre los hechos y se opone a las pretensiones, sin alegar específicamente excepción alguna. Del memorial, se corrió traslado a la parte ejecutante, sin que se pronunciara al respecto.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES**

Debe establecer el despacho si en el presente caso las observaciones puestas de presente por la convocada se encuentran probadas y si tienen la entidad suficiente para derruir el derecho incorporado en el título valor base de la ejecución y que fue aportado con la demanda.

Sea lo primero, indicar que un título valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

El pagaré, concretamente, es un título valor que contiene una promesa de pago de una cantidad de dinero determinada, suscrita por una persona (firmante) a favor de otra (tenedor). El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

En caso de incumplimiento de la obligación, se habilita al tenedor para cobrarla judicialmente a través del proceso ejecutivo, con la potestad, inclusive, de embargar los bienes del deudor hasta que se garantice el pago de la obligación.

Para descender de inmediato a los perfiles particulares del caso concreto, resulta pertinente memorar que la demandante, Banco Multibank S.A. por medio de su representante legal formuló demanda ejecutiva en contra de la señora Luz Marina Torregrosa De La Hoz, debido al incumplimiento de ésta de una obligación financiera; dice la libelista que la ejecutada recibió un crédito por valor de \$58.232.198, pero desde el mes de septiembre de 2018, quedó en mora con un saldo de \$29.056.508, por lo cual, soporta sus pretensiones aduciendo que estamos frente a una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Tras enterar de la demanda al extremo pasivo de la relación procesal, dentro de la oportunidad legal, presenta un memorial donde se opone a los pedimentos del actor, pues dice que el valor pactado en el pagaré no corresponde con el señalado en la demanda, igualmente es disímil con la cuota de descuento por libranza, aduciendo pago de lo no debido. Por otra parte, niega que exista mora en el pago de la obligación teniendo en cuenta que los descuentos por nómina se han efectuado normalmente, señalando que la obligación no es clara ni exigible.

Para acreditar lo manifestado, aportó con su escrito contestatorio unos comprobantes de pago de 2014 y 2015, los cuales no resulta útiles para el proceso, pues recordemos que el accionante señaló claramente que la ejecutada incurrió en mora a partir del mes de septiembre de 2017; por otra

parte, adosa a la foliatura los desprendibles de nómina donde se puede advertir durante todos los meses del año 2017, un descuento por valor de \$1.446.551, a favor de MACROFINANCIERA S.A.-CF, como se conocía la demandante antes de cambiar de razón social, pero la verdad no demuestra de dichos dineros hayan ingresado a las cuentas de su acreedor, es decir, pese a que le descuentan la cuota de septiembre a diciembre de 2017, tiempo alegado como mora por el demandante, no se tiene certeza de que el empleador transfiriera dichos recursos a la entidad crediticia, tampoco se explica la mora correspondiente al año 2018, lo cual habilitaría la presentación de la demanda, ya que hace exigible la obligación.

Otra situación que no queda nada clara, siendo carga de la llamada a juicio explicar, es que, siendo esta una obligación por libranza, ella misma señala que constantemente realizaba pagos por ventanilla para ponerse al día, incluso adosó un documento de junio de 2015 donde la entidad financiera le advierte que se encuentra en mora de seis cuotas.

Esta situación, dan crédito más bien a la mora alegada por el acreedor de la obligación. Además, el accionante ha logrado acreditar con éxito que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que se cumple con todos los requisitos legales para su cobro judicial.

En síntesis, no encontrando el despacho elemento de prueba que le permita arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y se condena en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la oposición y excepciones, propuestas por la demandada LUZ MARINA TORREGROSA DE LA HOZ, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al

ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.200.000, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**



**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 19 de Febrero de 2021 NOTIFICADO POR  
ANOTACION EN ESTADO N° 020 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA  
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO